



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Esta periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos, inserto en nuestro número 2428.

#### TITULO SEGUNDO.

##### De los comisarios.

Art. 6.º Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extensión de su distrito, y transmitirán directamente a sus inmediatos subalternos las órdenes e instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que a su vez la reclamará de los superiores, y la prescribirá a las inferiores.

Art. 8.º Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas a propósito para vigilar y recorrer los

Art. 13. Los terrenos de montes donde se verificase las cortas de leñas de que por el derecho se aprovechaban los vecindarios y que se remataban a pública subasta, se celebrará en la misma forma que las de las montes de monte, sin cuyo requisito no se admitirá.

Art. 14. Las disposiciones que se establezcan para cortar y estas para el aprovechamiento común para el cultivo de la bellota, se harán a cargo de los jefes políticos, manifestando las razones que produjeron su resolución, toda bajo su responsabilidad.

Art. 15. En los estados y convenios que se celebren al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos de las montes, se señalará con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las cortas, y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios a su custodia y buena conservación.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones a los peritos agrónomos y a los guarda-montes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolución, toda bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de noviembre de cada año dirigirán al ministerio de la gobernacion por conducto del jefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del estado correspondientes a su distrito para los aprovechamientos locales de los pueblos, según los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí o por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yechas, pastos y demas aprovechamientos que pueden realizarse sin perjuicio de la repoblacion y estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, a su caso por el gobierno, según fuere mayor ó menor importancia, se harán efectivas por los comisarios, as-



como también de las maderas y de los árboles cortados subrepticamente ó descepa- dos por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo à lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde se verificase las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios designados por los comisarios, y los mismos árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adopten tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el cultivo, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán à efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán recurrir con ellas al gefe político si las creyeren perjudiciales ó contrarias à los derechos del comun, y à lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que se celebren para el aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos se nombrará un comisario para señalar con acierto los limites del terreno donde se han de verificar las sacas de leñas, los caminos de salida y las demás condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por cualquier otro modo administrativa se verificase la explotación à determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros productos de los montes del estado, no podrán obtener este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los espaldas.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallaren en disposición de abrirse al pasto y de criar ganado, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirá certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas para la construcción y los árboles reservados para el cultivo, así como los que hayan de servir

para la demarcacion de los limites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas à instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las dehesas y pasquias, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas incumben à los comisarios las siguientes:

1.º Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del estado, de los propios y comunes ó de los establecimientos públicos à sus respectivos montes, poniendo en claro las situaciones que han adquirido la posesion de unos ú otros à extraño dominio.

2.º Proceder desde luego al deslinde y amojamamiento de dichos montes, con sujecion à las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las operaciones que se precisaren para que en la inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el gobierno.

3.º Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.º Procurar y dirigir la participacion de los montes del estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo à los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.º Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su division consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al gefe político los cambios y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolados los destinados à pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre los contratos que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios quedará tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del estado; pero someterán es-



le documento al examen y aprobacion del jefe politico, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital, de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictamen.

Art. 27. O por sí mismos ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera, todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advitieren darán parte inmediatamente al jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intenten una venta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo ó la enagacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oiran el dictamen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del gobierno la competente autorizacion.

(Solonotairás)

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El comandante militar del tercio naval de Málaga, con fecha 8 del actual, participa á este ministerio la entrada en aquel puerto del vapor del resguardo marítimo Vigilante, mandado por el teniente de navío de la armada D. Juan Bautista Acha, y del falucho del mismo resguardo Luisita, al mando del alferoz de navío graduado don Rafael Alvarez, conduciendo el primero dos fa-

luchos con carga de tabaco y ropa que apresó sin reos despues de haberlos hecho embarrancar en la cala del Moral; y el segundo un falucho con 10 hombres de tripulacion y 40 bultos de tabaco, apresado sin documentos de navegacion en las inmediaciones de Torremolinos.

El comandante de la primera division del resguardo marítimo desde Cadiz, con fecha 6 del corriente mes, participa á este ministerio la entrada en aquel puerto de una embarcacion contrabandista apresada la noche anterior sobre las aguas de Santi-Petri por los esfuerzos combinados del falucho del resguardo marítimo Gasparza, y la barquilla de carabineros que custodia aquel punto.

no se habiéndose en sus posesiones que con la no se abastecieron y .M. 2. abastecidos con

GOBIERNO POLIFICO DE MADRID.

establecimiento al de 1846 y anterior en su modo á obispos al Circular, municipal de 1846

El art. 107 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de ayuntamientos previene que el dia 1.º de marzo deben remitirse á la aprobacion del jefe político dos ejemplares de las cuentas del alcalde, y otros dos de las del depositario ó mayordomo, correspondientes al año anterior; y como hasta el dia solo se han recibido en esta gefatura, de las últimas, las de un corto número de pueblos y casi ninguna de las primeras, apesar de haber transcurrido un mes mas del término que señala el espresado reglamento; siendo muy reparable semejante demora, para la que no puede servir de pretexto el tener que sujetar en lo posible, la formacion de las cuentas á los modelos comprendidos en la instruccion de 30 de noviembre del año último, pues que esta se tiene remitida á los alcaldes desde principio del mes de febrero y á los depositarios pocos dias despues; me encuentro en el caso de haberse entender á los primeros, que si para el 15 del mes actual no se hubiesen recibido en este gobierno político los dos ejemplares de cada una de las cuentas de que se trata, les exigirá una multa proporcionada al número de vecinos de cada pueblo, segun se practica con los que en el año anterior no cumplieron con este deber en el término que por ley se les concede. Madrid 1.º de abril de 1846. Pedro Sabater.

ANUNCIO INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indi-

rectas me comunica con fecha 6 del corriente la real orden siguiente:

"El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 31 de marzo último la real orden que sigue:

El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al que lo es de la gobernacion de la peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con real orden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir á este ministerio para la resolucion correspondiente en la que el gefe politico de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la direccion general de contribuciones indirectas y del asesor de la superintendencia de hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del real decreto de 23 de mayo del año proximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasaran los ayuntamientos á las contadurías de hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y del público. Madrid 13 de abril de 1846. *Pelipe Canga Argüelles.*

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Miraflores de la Sierra, y dia

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

26 de abril, de diez á doce, en la casa consistorial, se subasta el monte del común de vecinos nombrados Naval, Mateo, Basco y Valle, y tercera parte del de la Sierra, para el carbón en las temporadas de 1848 y 1849, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, cuya subasta se hace al virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político.

Por disposicion de la Excmo. diputacion, el ayuntamiento de la villa del Prado subasta el cisco que produzcan 67 hornos del carbon elaborado en la presente temporada en el monte encinar de la misma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate que se ha de celebrar el 19 del corriente, en la casa consistorial, á las once de la mañana.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeno, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendole que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir á tratar á casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 12 de abril de 1846.*

Han ingresado en este dia, 42,845 rs. vellon depositados por 752 individuos, de los cuales 22 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 21,067 rs. 20 mrs. á solicitud de 22 interesados.—El director 20 de semana, Diego del Rio.

**MERCADO.**

*Madrid 14 de abril.*

Trigo de 28 á 33 rs. fanega.

Cebada de 16 1/2 á 17 id. id.

Algarrobas de 22 á 23 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.